

MEMORANDUM

Sobre la actual aplicación de las leyes penales vigentes a los procesos instaurados por delitos políticos.

El presente documento lleva la firma de abogados que han tomado parte en casos de que conoce la Justicia o que, por razones de dedicación profesional o universitaria, están familiarizados con la legislación criminal y con situaciones relativas a los derechos humanos.

El objetivo del documento es presentar a las más altas autoridades de Gobierno, a los Tribunales de Justicia y al Colegio de Abogados, un cuadro de las circunstancias que deben ser consideradas a nuestro juicio, para la correcta administración de la justicia penal en la emergencia que vive el país.

Los firmantes entienden que el respeto a los derechos humanos tal como están fijados en la Declaración de las Naciones Unidas, como asimismo en la Constitución chilena, es el patrimonio en el que se basa la tarea de rehabilitación democrática que interesa hoy día a todos los chilenos.

Por eso mismo, los hechos y apreciaciones aquí contenidos se refieren, no a la defensa de casos particulares, ni menos de los políticos determinados, sino a lograr que las sentencias dictadas y procedimientos utilizados por la justicia chilena, aún dentro de las circunstancias actuales, posean una validez indiscutible. En esa forma, los chilenos podemos pretender que, en el exterior, los actos de nuestro Gobierno, de los Tribunales de Justicia, el conjunto de los abogados y de los ciudadanos, sean juzgados con debido respeto.

En seguida, se enumeran escuetamente diversas situaciones que, a nuestro sentir, afectan principios fundamentales y exigen ser regularizadas con detención, a fin de conseguir los objetivos señalados.

1.- Procesos bajo r gimen de censura.

La censura respecto de opiniones jur dicas limita obviamente expedici n de la defensa. Esta, en efecto, no podr a llevar sus fundamentaciones a un conocimiento adecuado por parte del p blico. Los informes period sticos tendr an que limitarse a se alar s lo datos elementales. El debate sobre los fundamentos de los fallos no es posible. La cr tica a una presunta interpretaci n err nea de la ley aparecer a como fuera de lugar.

Comprendemos que, en Chile, la actual limitaci n a las libertades de informaci n y de expresi n tiene como objeto impedir provisionalmente un desborde pasional, incompatible con el prop sito de pacificar al pa s. Sin embargo, de ser mantenida dicha limitaci n durante el per odo de los procesos pol ticos m s importantes, dar a lugar a pensar que las sentencias se dictar an dentro de un ambiente de parcialidad judicial.

Tal situaci n reproducir a lo sucedido en otros pa ses, donde la severidad del r gimen pol tico introduce un factor de desconfianza y falta de prestigio de los fallos reca dos en procesos en que tiene inter s el Gobierno como acusador.

En suma, solicitamos la adopci n de medidas para evitar la coartada a la libertad de informaci n y de expresi n en materia concerniente a los procesos judiciales originados por motivos pol ticos.

2.- La publicidad de los procesos ante Consejos de Guerra.

El art culo 196 del C digo de Justicia Militar establece, en su inciso segundo, que el Tribunal (Consejo de Guerra) funcionar  p blicamente, salvo para sus resoluciones o cuando as  se determine en casos calificados. Entendemos que estos "casos calificados" son aquellos que implican hechos en que est  en peligro la seguridad exterior del pa s. Si, por el contrario, se trata de antecedentes que afectan de manera directa a la opini n p blica y a la experiencia que el p blico debe sacar de ciertos sucesos hist ricos, aparece l gico que los p

ceros sean públicos. Sin embargo, en la actualidad, ellos se ven en secreto, sin que las informaciones oficiales, aña en caso de una capital, indiquen los fundamentos de la sentencia, ni, a veces, las personas de los condenados, ni la fecha del juicio, siendo a no tiempo casi imposible conocer adecuadamente estos antecedentes.

Es pues de evidente utilidad:

a) Que los Consejos de Guerra cumplan con el carácter público sus audiencias, o den a conocer las razones por las cuales ordenar proceder en secreto en ciertos casos excepcionales;

b) Que los fallos se pongan a disposición de la prensa en su to completo;

c) Que las audiencias de los Consejos de Guerra figuren en t a lo menos con 15 días de anticipación al señalado para la vista la causa, con pleno acceso de los abogados defensores al conoci to del expediente y a la persona del inculpaado.

3.- Procedimientos aplicables a delitos militares antes y después del 11 de septiembre.

Es obvio que los delitos militares cometidos después del 11 de septiembre deben ser juzgados por los Tribunales de tiempo de guerra con los procedimientos y las penas señalados en el capítulo pertinente del Código de Justicia Militar.

El Decreto-ley # 13 dejó, por lo demás, establecido que los Tribunales de tiempo de paz, es decir, anteriores al 11 de septiembre, seguirán conociendo de las causas que estaban pendientes hasta el día.

Este Decreto-ley consigna pues una diferencia entre lo ocurrido antes y después de la misma fecha. Sin embargo, no aclara en forma definitiva lo que sucederá con los delitos supuestamente cometidos en el tiempo de paz, pero cuyo juzgamiento tiene que ser iniciado dentro de la vigencia del estado de guerra. El artículo único de este Decreto-ley señala que los Tribunales Militares de tiempo de guerra tendrán el conocimiento de los procesos de la jurisdicción militar iniciados con posterioridad a la declaración de estado de guerra.

o de asamblea y al nombramiento de General en Jefe. Esto significa que la fecha de iniciación del proceso determinaría tanto el Tribunal, como el procedimiento y la sanción.

No es ésta, sin embargo, la regla establecida en los principios penales, recogidos en la Declaración Universal, como tampoco en la Constitución chilena ni en el Código Penal. La doctrina afirma que la determinación del Tribunal, de la sanción y también de los aspectos fundamentales del procedimiento, dependen del momento de comisión del delito. En el caso actual, regía, al momento de cometerse los hechos supuestamente delictuosos anteriores al 11 de septiembre, el Código de Justicia Militar en tiempo de paz, la Ley de Seguridad Interior del Estado y la de Control de Armas, cuerpos de leyes que establecen la competencia del Tribunal, el procedimiento y las penas. En consecuencia, creemos que esta legislación es la única aplicable a tales casos. Se deduce de aquí la necesidad de resolver la cuestión dejada pendiente por el Decreto-ley 13, al referirse de manera vaga acerca del momento de iniciación de las causas respectivas, como base para juzgar todas las circunstancias de los procesos.

No hay duda que la referencia a ese momento aparezca como subjetiva, por cuanto dependen de la voluntad del Gobierno fijar la fecha de iniciación del proceso. Además, no es imposible que, de acuerdo con esa interpretación, un poder político arbitrario prepare un enjuiciamiento drástico contra sus adversarios, imputándoles delitos cometidos en cualquier tiempo anterior, pero cuyo procesamiento se instaure solamente después de disponer a su favor de una declaración de estado de sitio.

En suma, acerca de esta cuestión corresponde declarar:

a) Que los delitos no militares, o sea, los no sancionados en el Código de Justicia Militar o en alguna ley que se refiera a éste, sólo podrán ser conocidos y juzgados de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Seguridad Interior del Estado.

b) Que los delitos militares cometidos con anterioridad al día 11 de septiembre deben ser conocidos y juzgados en conformidad al Código de Justicia Militar de tiempos de paz.

c) Que la interpretación formulada en el Decreto-ley 13 rige, por tanto, sólo para los casos de procesos o delitos cometidos des-

Del día 11 de septiembre.

4.- Detención de ciudadanos.

La existencia del estado de guerra y la declaración del estado de sitio ha permitido en la práctica el allanamiento de los hogares y la detención de ciudadanos sin órdenes judiciales y sin formalidades previas de ninguna especie. Aparentemente, muchas detenciones se producen sin la existencia de un proceso previo.

Los detenidos son llevados corrientemente a lugares desconocidos manteniéndose a sus familiares en la ignorancia acerca de su suerte y en la imposibilidad de solicitar de alguna autoridad la información respectiva. En la mayoría de los casos los detenidos permanecen comunicados en forma indefinida, sin obtenerse informaciones sobre los cargos que se le formulan ni sobre su estado de salud.

La situación jurídica y procesal de estos detenidos queda así indeterminada, sin que los abogados que se interesan por su defensa puedan actuar en forma adecuada. Muchísimos han quedado largo tiempo sin ser procesados.

Las informaciones obtenidas difícilmente por algunos abogados implican la actuación de determinados Servicios de Inteligencia, que presumiblemente actúan sin la dependencia de ningún tipo de tribunales.

Las detenciones practicadas en esta forma provocan un estado de incertidumbre y de temor, lo que podría explicar el elevado número de asilados en las Embajadas. El sistema opera en forma arbitraria y conduce a una cierta indefensión de los detenidos.

Al respecto solicitamos:

- a) Que se establezca claramente las autoridades que pueden ordenar la detención de ciudadanos.
- b) Que se dé a conocer de inmediato a los familiares y abogados defensores el lugar de la detención, la situación jurídica del detenido y el Tribunal encargado de su procesamiento.
- c) Que transcurrido el tiempo prudencial de la incomunicación el abogado pueda conocer los cargos que se formulan al detenido y entrevistarlo.

5.- Detención prolongada de ciudadanos.

Actualmente hay todavía numerosas personas detenidas o trasladadas de acuerdo a las facultades que otorga el "estado de sitio". Las detenciones se prolongan ya por un tiempo considerable sin que se aclare la situación judicial de los detenidos o trasladados.

Formalmente, dichas personas, están bajo las facultades del estado de sitio; pero, al mismo tiempo, se anuncia que serán procesados. Sin embargo, aún no interviene la Justicia. Esto crea una situación de evidente inseguridad jurídica, opuesta a elementales principios humanitarios. El Gobierno no puede mantener presuntos responsables de delitos en una situación indefinida, sin plazo y sin actividad judicial que conozca de los antecedentes. Hacerlo así, es preparar las condiciones para un proceso que carecería de imparcialidad ya que las circunstancias del confinamiento en lejanos territorios, la incomunicación, el desgaste moral y físico de los detenidos van poco a poco a una completa extenuación. De ese modo, el procedimiento judicial que se instaure en el futuro, puede fácilmente convertir a los acusados en individuos sin capacidad para defend.

Esto significaría violar derechos humanos elementales. La Declaración Universal de los Derechos dice en su artículo 3°: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El artículo 5° añade: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". El artículo 6° señala: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". El artículo 8° agrega todavía: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley". El artículo 10°: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquiera acusación contra ella en materia penal". Por último, el artículo 11° dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en

juicio público, en el que se le haya asegurado toda la garantía necesaria para su defensa".

En suma, corresponde definir las situaciones de los confinados en diversos lugares del país:

a) En todos los casos en que el Gobierno presuma responsabilidades delictuales, los detenidos deben ser puestos de inmediata disposición del Tribunal competente;

b) En caso de que se trate de ciudadanos que el Gobierno des mantener detenidos o trasladados, por razones de índole política ellos no deben ser sometidos a regímenes carcelarios;

c) Para todos ellos, el régimen de confinamiento, de detención o de traslado debe desarrollarse sin peligro para su salud mental física y con las naturales comunicaciones de orden familiar que de ser humano merece; y

d) Por la misma razón anterior, es preciso establecer lugar de detención o de traslado para individuos políticamente peligrosos reunan condiciones físicas, administrativa y humanamente aceptables efectuando, por lo tanto, el abandono de lugares excesivamente hóspitos que existen para esa finalidad.

6.- Facilidades para los abogados defensores.

Hoy por hoy, los defensores designados por los detenidos o por sus familias se hallan en la imposibilidad de tener contacto adecuado con sus clientes. A pesar de que existe un acuerdo entre los Ministros del Interior y de Justicia con el Colegio de Abogados, no han dado las facilidades del caso para dicha comunicación. Ello se convierte en una amenaza contra los derechos humanos debido a que la situación se prolonga de modo indefinido, habiendo transcurrido el tiempo suficiente para que los Tribunales formulen la acusación respectiva allí donde haya materia de delito.

Esta falta de contacto impide prácticamente el ejercicio del derecho de defensa. El honor profesional de los abogados los obliga a insistir muy firmemente en el sentido de que su labor no puede estar sometida a limitaciones. Desde este punto de vista, es abie

Esta violación de los derechos humanos y de la legalidad vio el Oficio 4 6236, de 22 de noviembre de 1973, por el cual el Jefe General de Prisiones instruye a los Alcaldes que los presos por las Fiscalías Militares serán atendidos por abogados sólo vía autorización escrita del Fiscal respectivo.

No hay duda de que hechos como estos tienen una intensa relación nacional e internacional. Los abogados no pueden ejercer sus derechos como defensores, ni de sus deberes hacia los intereses de sus patrocinados. Estos deberes exigen que se pague en cualquier situación, el cumplimiento del artículo 8º ya citada de la Declaración de Derechos Humanos, que garantiza un recurso libre que ampare al ciudadano contra actos violentos de sus derechos fundamentales. La ausencia de defensa judicial, provocada por veces que emanan directamente de la autoridad como es el caso, atenta los derechos de la persona inculpada, como asimismo la dignidad de la profesión de abogado.

Por lo tanto, pedimos que:

a) Se establezca un sistema de total libertad de acción de los abogados para comunicarse con sus defendidos, dentro de las alcances de la ley.

b) Se dé cumplimiento inmediato al Acuerdo del Gobierno con el Colegio de Abogados, en orden a que representantes de éste último, incluyendo los abogados defensores, puedan visitar sin obstáculos los campamentos de prisioneros y las cárceles de cualquier parte del país, a fin de organizar la defensa correspondiente.

c) Se dé a conocer la lista de los detenidos por razones de índole política, con la fecha de su privación de libertad, las circunstancias de haber sido interrogado, sometido a proceso, inculcado o declarado en libre plática, estado de su proceso y si dispone abogado defensor.

d) Se otorguen facilidades a los abogados para adquirir información sobre los lugares a donde se conduce a los detenidos, si ninguna información impida las informaciones acerca de este ordenándose también a los ejecutores de las órdenes de detención

informen de inmediato y con exactitud a las familias de los detenidos acerca del lugar a que se los conduce.

7.- Jurisdicción de la Corte Suprema sobre los Consejos de Guerra.

Algunas sentencias de la Corte Suprema se orientan a estimar que ese alto Tribunal carece de jurisdicción para supervigilar las acciones y para revisar por la vía de la queja los fallos de los Consejos de Guerra.

Esta tesis parece aceptable en los casos de guerra exterior y relativos a hechos que inciden directamente en la capacidad de defensa de las Fuerzas Armadas chilenas. No cabe duda, sin embargo, que la situación de los casos que ocurren hoy en el país es diferente. Se trata de causas de orden principalmente político cuyo cabal conocimiento y cuya justa decisión son imposibles sin reunir gran cantidad de antecedentes y sin una serena y detenida evaluación de todos ellos. Sin embargo, se supone que los Consejos de Guerra tienen facultad para dictaminar sumariamente, a puertas cerradas, sobre la vida, la libertad y el honor de los inculcados, pudiendo emitir en su favor y en la sentencia definitiva a los propios procesados y a cientos de familias, sin ningún recurso ni revisión posible.

Esto solo indica que el criterio sustentado hasta ahora por la Corte Suprema es, a lo menos, discutible. Es indudable que el Código de Justicia Militar no previó todas las circunstancias. Parece claro además que se encuentra en vigor el precepto constitucional del artículo 86 que otorga a la Corte Suprema la directiva corrección de todos los Tribunales de la Nación.

Corresponde, por lo tanto, aprovechar esta nueva experiencia para dictar la legislación que establezca la relación jerárquica que debe existir entre la Corte Suprema y los Tribunales Militares, y en tiempo de guerra, tomando especialmente en cuenta los fundamentos de la declaración del estado de guerra. Mantener a la Corte Suprema ajena a los asuntos de mayor gravedad que ocurren en el país constituye evidentemente un sistema inadecuado y poco razonable.

8.- Suspensión del estado de guerra.

Los problemas presentados en este Memorandum, en especial el capítulo anterior, revelan la necesidad de estudiar la limitación de los efectos del estado de sitio señalados en el Decreto-ley 4.

La situación del país es hoy menos grave. No hay acciones ni tareas contra bandas armadas ni núcleos de resistencia. El Gobierno ha declarado que controla la totalidad del país. El estado de guerra puede suspenderse sin que afecte al estado de sitio.

Solicitamos, en consecuencia, que se considere la posibilidad de dejar sin efecto el Decreto-ley 4 en cuanto establece el "tiempo de guerra" como derivación de la declaración del estado de sitio.

Santiago, Diciembre de 1973.